

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Cénts.
En Soria.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	12	50
Seis.....	24	50
Un año.....	48	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Febrero de 1880.)  
MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El personal de Jefes y Oficiales de reemplazo había llegado ya á reducirse en el último tercio del año anterior hasta el punto de haber sido necesario disponer por Real orden de 8 de Octubre de dicho año que de la clase de primeros Jefes de regimiento ó batallón de infantería, y análogamente en caballería, fuesen elegidos y consultados para colocacion aquellos que se juzgase conveniente al servicio, sin que para ello fuese obstáculo el encontrarse los interesados voluntariamente en la indicada situacion de reemplazo; y á la vez se previno que tampoco pudiera volver á ella por pretension personal en el caso de haber obtenido destino. A la buena organizacion de las armas generales interesa que la reduccion sucesiva del personal se haga sentir esencialmente en los batallones de depósito, creados por Real decreto de 30 Enero del año próximo pasado, y en las Comisiones de reserva de caballería, aumentadas por otro Real decreto de igual fecha, puesto que la creacion de unos y otras obedeció principalmente á la muy justificada y atendible consideracion de facilitar destino al numeroso personal que

ingresaba en el reemplazo, terminada que fué la campaña de la isla de Cuba.

Por estas razones, y para que pueda alcanzarse aquel resultado en ventaja de la organizacion y con economía para el presupuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Febrero de 1880.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A medida que por reduccion sucesiva de los Jefes y Oficiales de las armas de infantería y caballería que se encuentran en situacion de reemplazo contra su voluntad sea necesario dar colocacion á los que voluntariamente se hallan en ella, el destino que estos obtengan ha de ser precisamente para los cuerpos activos ó de la reserva, sin que pueda concedérseles volver á la situacion de reemplazo.

Art. 2.º En los batallones de depósito y Comisiones de reserva de caballería que se aumentaron obtendrán colocacion en las vacantes que hayan de proveerse aquellos Jefes y Oficiales que por su edad ú otras circunstancias sea conveniente permanezcan en situacion sedentaria, considerándose estos destinos en todos los demás casos como tránsito para otros más activos.

Art. 3.º Llamados á reducirse y extinguirse los indicados cuadros de los batallones de depósito y de las mencionadas Comisiones de reserva, los Directores generales de Infantería y de Caballería darán cuenta cada tres meses al Ministerio de la Guerra de la amortizacion de Jefes y Oficiales que se ob-

tenga en dichos cuadros para la supresion que convenga dictar de los que no fueren necesarios.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.— El Ministro de la Guerra, JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

(Gaceta del día 14 de Febrero de 1880.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por Don Siro Mariano Gonzalez, en representacion de D. Benito Fernandez Córdoba, contra una providencia de V. S. en que se impuso á este la obligacion de pagar en el pueblo de Turégano el arbitrio establecido sobre puestos de feria, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en nombre de D. Benito Fernandez de Córdoba, contra cierta providencia del Gobernador de Segovia, relativa al pago del arbitrio sobre puestos de feria en Turégano.

Resulta que para cubrir atenciones del presupuesto durante el ejercicio económico de 1877-78 se estableció en dicho pueblo el expresado arbitrio, exceptuándose del pago de derechos á los vecinos de Caballar y á los de Turégano.

El Alcalde exigió el arbitrio á D. Benito Fernandez de Córdoba por las reses que había presentado en la feria, fundándose en que no era vecino de ninguno de los dos pueblos exceptuados, ni contribuía á levantar las cargas municipales que por tal concepto pudieran corresponderle.

D. Siro Mariano Gonzalez, que se dice apoderado de D. Benito Fernandez de Córdoba, se alzó de tal providencia ante el Go-



bernador de la provincia, que remitió la instancia al Ayuntamiento.

Esta Corporación estimó por mayoría justa la providencia del Alcalde, por considerar que siendo Fernandez de Córdoba vecino de Madrid, no podía serlo á la vez de Turégano.

El Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, confirmó la providencia apelada, fundándose en que las circunstancias que caracterizan la vecindad son la residencia habitual en un Municipio y la inscripción en el padrón correspondiente; y no hallándose inscrito en el de Turégano D. Benito Fernandez de Córdoba, ni residiendo tampoco habitualmente en dicha villa, no estaba exento del arbitrio.

Al elevar el interesado el recurso de alzada ante V. E. alega que, aun cuando es vecino de Madrid, tiene casa abierta y cultiva por sí fincas de su propiedad en Turégano, por lo cual debe ser considerado como vecino de dicho pueblo, y que desde tiempo inmemorial ha presentado ganado en la feria, sin que se le hubiera exigido hasta ahora el pago del arbitrio.

En Real orden de 30 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 11 de Enero del año siguiente, se declara, de conformidad con varios dictámenes emitidos por esta Sección, que los propietarios forasteros tienen la consideración de vecinos en cuanto se refiere á la Administración económica municipal.

Sentada tal doctrina, y probado en el expediente por certificación de la Administración económica que D. Benito Fernandez de Córdoba figura en el amillaramiento de la villa de Turégano con fincas rústicas que labra por sí, de su propiedad y de la de Don Domingo Olalla, y con dos casas de labor también de su propiedad, una de la que tiene arrendada, fácil es comprender que dicho interesado es, en virtud de lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal, uno de los propietarios forasteros, que según el art. 27 tienen consideración de vecinos.

Aparte de este fundamento legal, que la Sección juzga suficiente para demostrar que teniendo D. Benito Fernandez de Córdoba la consideración de vecino de Turégano no ha debido exigírsele el pago de arbitrio de feria, existe la razón de equidad que aconseja que, cultivando el interesado su riqueza en Turégano por medio de apoderado ó administrador, y contribuyendo por tal riqueza en la forma que las leyes prescriben, no es equitativo que al darla salida en el mercado se la grave con un arbitrio, haciéndola de desigual condición respecto de la de los demás productores del término, siendo así que todos deben contribuir igualmente y en proporción de sus respectivos haberes.

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del día 22 de Febrero de 1880.)  
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general, en que se proponen algunas aclaraciones á la Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente incoado al efecto de fijar el procedimiento que deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad.

Resultando que la indicada Real orden contiene en su parte dispositiva los siguientes preceptos:

1.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto y las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificación en papel sellado de oficio de referencia al ingreso y con expresión de todas las circunstancias de este:

2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro, se expidan tantos certificados como sea los Registros en que haya de inscribirse:

3.º Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobación y resultar conforme:

4.º Que si la inscripción sólo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros archive cada Registrador el ejemplar de la certificación que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripción, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada:

5.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1875 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes:

Y 6.º Que el Marqués de Campmany y cuantos se encuentren en su caso soliciten de la Oficina liquidadora ó Administración económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias:

Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de transcribir el Liquidador del partido de Vivero elevó á la Administración económica de Lugo la consulta que ha dado origen á este expediente, y que abraza los extremos siguientes:

1.º Si se ha de facilitar una certificación por cada ingreso, aunque comprenda varios interesados, ó si dándose á cada uno de estos su carta de pago, se les ha de dar también su certificación:

2.º Si ha de esperarse á que la Administración económica le envíe los 2.000 pliegos que considera indispensables para la liquidación anual, ó de quién ha de reclamar el papel del sello de oficio para expedir las certificaciones:

3.º Si en dichas certificaciones se devengan ó no los honorarios del art. 154 del reglamento del impuesto:

Y 4.º Si ha de seguir extendiéndose la nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento.

Visto lo propuesto por V. E.; y

Considerando que, como según el artículo 90 del reglamento del impuesto, se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado que en el documento presentado á liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos á bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en más de un Registro, no será necesario expedir certificación alguna; y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiestan que esto se halla implícitamente expresado en el dictamen que emitieron en el expediente que produjo la Real orden de 14 de Marzo último:

Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deben expedirse tantas certificaciones cuantos sean los interesados, porque á cada uno se le da actualmente su carta de pago, y al inscribir tienen que presentarla, y las certificaciones vienen á ser ejemplares duplicados de la misma:

Considerando que la nota de que habla el art. 90 del reglamento del Impuesto, es evidente que debe seguir extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo:

Considerando que no procede señalar honorarios á los Liquidadores por la expedición de los certificados, porque ha de verificarse dicha expedición por ministerio de la ley, y porque siendo precisos sólo cuando



## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 25.

SANIDAD.

Habiendo motivado la publicación de mi circular núm. 19, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 16 del actual, el que muchos Alcaldes remiten cuando les parece los estados demográficos sanitarios, debiendo verificarlo todas las semanas, y apareciendo de las muchas consultas dirigidas á mi Autoridad que no han comprendido lo que en la misma les ordenaba, he acordado en su vista hacer las aclaraciones siguientes:

1.º Que es obligatoria la remision el lunes de cada semana de los mencionados estados, tanto á este Gobierno como á los Alcaldes de la cabeza de partido respectivo.

2.º Que si alguno por olvido dejase de mandarlos, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad debida, lo ejecute inmediatamente, de modo que para el día 6 de cada mes se hallen en este Gobierno los correspondientes á las semanas del anterior; y

3.º Que dichos estados semanales comprendan los dias señalados en los impresos que habrán recibido y á que se refiere la circular núm. 24, publicada en el *Boletín* del 25 del repetido mes actual.

Soria, 25 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION DE FOMENTO.

Dando principio la vela para la pesca desde 1.º de Marzo, excepto con caña y anzuelo, segun el artículo 47 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y estándome cometido por el art. 2.º de la ley de 9 de Julio de 1855 el velar por su observancia, ordeno á la Guardia civil, Alcaldes, capataces de cultivos y guardas rurales persigan sin descanso á los infractores, ocupándoles las redes, trasmallos, esparavetes, etc., que presentarán con la denuncia en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil para los efectos del art. 53 del citado Real decreto.

Soria, 26 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Fortuna, en la provincia de Murcia, por renuncia del Médico Director en propiedad que la desempeñaba: está, como todas las plazas que resulten vacantes hasta el día 9 del próximo mes de Marzo, se cubrirán en el concurso cerrado que se habrá de verificar en dicho día, á las dos de su tarde, segun aparece anunciado en la *Gaceta* de 6 del actual.

Madrid, 24 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

El Sr. Presidente de esta Comision ha acordado dar principio el día 15 de Marzo próximo á la informacion oral acerca de las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

Toda persona que desee ilustrar á la Comision por medio de explicaciones verbales acerca del mencionado asunto, podrá dirigirse por escrito al señor D. Pedro A. de Ezeiza, Vocal Secretario de la misma, quien le señalará el número de órden que le corresponda para responder á la informacion.

Tendrá esta lugar contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita, y que se encuentran insertas en el número de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 de Noviembre de 1878. Los informantes podrán descender á cuantos detalles estimen convenientes, pero sin entablarse discusiones entre ellos.

Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral serán públicas, asistirán á ellas taquígrafos, y las actas que se levanten con arreglo á las notas de estos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. Podrán tambien asistir y tomar notas los representantes de la prensa periódica.

Las sesiones se celebrarán en el Ministerio de Hacienda á las nueve de la noche, todos los lunes, miercoles y viernes, excepto los dias feriados.

Madrid, 20 de Febrero de 1880.—El Vicepresidente, Fernando Alvarez.—El Secretario, Pedro A. de Ezeiza.—Es copia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazateron.

Existiendo en el ganado lanar de Vicente Borque y alparceros, de esta vecindad, la enfermedad variolosa, ha sido señalado por la Comision de dicho Ayuntamiento y Junta de ganaderos, en union del Veterinario D. José las Heras Ramirez, el acantonamiento siguiente:

«Da principio en el cerrillo del Prado Chiquito, y continúa por el alto de la Cuesta del Henar; punto en que se dividen las aguas, por el alto del Cerrillo Colás al camino del Rebollar, por la linde adelante de la cerradilla de Antonio Garcia; todo el camino adelante hasta la senda de la fuente del Izquierdo, sirviendo esta de limite hasta pasar del corral de Gregorio Delgado, bajan lo al barranco de la Fuente del Gura y continuando por él á la Umbria de Zagalacuesta hasta llegar al termino de Miñapa; después continúa toda la mencionada majonera adelante hasta el rio, que sirve tambien de limite hasta llegar al punto de partida.»

Mazateron, 20 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Juan Rubio.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la cruz del Merito Militar de segunda clase y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: Que habiendo cesado por defuncion el Registrador de la Propiedad que fué de este partido y del de Medinaceli D. Tomás Bayo Avellanosa, se hace público por este sexto edicto para que dentro

los documentos se hayan de inscribir en más de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las Oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones;

Y considerando que desde la publicación del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870 el papel de oficio se expende al público en las tercenas y estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepcion del último.

2.º Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.º Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan de entregárseles, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.º Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares no tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el art. 154 del reglamento del impuesto.

5.º Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, ménos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.º Que en el Registro en que se presente certificación, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobacion con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1879.—Ororio.—Sr. Director general de Contribuciones.



del término de seis meses, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, puedan los interesados comparecer en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes contra el expresado Registrador; en la inteligencia que de no verificarlo se acordará lo procedente para el levantamiento de las fianzas constituidas por aquél para el desempeño de dichos cargos.

Dado en Aranda de Duero á 20 de Febrero de 1880.—Timoteo Fernandez de la Auja.—El actuario, Gregorio Martin y Alonso.

### Juzgado de 1.ª Instancia de Borja.

Don Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Víctor de la Hoz y Miguel, natural de Salduero, de estatura regular, pelo rubio y con bigote; que viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro, corbata, gorra de seda negra y botas, llevando además tapabocas de cuadros blancos pequeños y capa de paño, notándosele al andar que es un poco cargado de espaldas; para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre su evasion de las cárceles de la villa de Mallen, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial procedan á la captura del Víctor de la Hoz, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Borja á 18 de Febrero de 1880.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Apolonio Remon.

### INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Febrero de 1880.

- Real orden-circular otorgando á los prófugos que voluntariamente se presenten á las Autoridades dentro de los plazos señalados en el Real decreto de 28 de Noviembre último la gracia de sustitucion ó redencion del servicio militar, núm. 15.
- Otra id. desestimando la súplica de D.ª Teresa Renasó para que se revocase una providencia del Gobernador de Tarragona dictada con motivo de la alineacion de una casa, núm. 16.
- Circular del Gobierno de la provincia convocando á elecciones de Diputado provincial por el distrito de Vinuesa, núm. 17.
- Real orden recaida en el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Lúcas de Barrameda solicitando autorizacion para establecer varios arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el déficit de su presupuesto, núm. 18.
- Circular del Gobierno de la provincia para que se averigüe el paradero de nueve caballerías robadas en la provincia de Segovia, id.
- Real orden dictada en el expediente instruido con motivo de pretender segregarse de su respectiva cabeza de distrito municipal algunos Ayuntamientos de la provincia de Búrgos, núm. 19.
- Ley otorgando la concesion del ferro-carril de Linares á Almería, id.
- Otra concediendo una próroga al concesionario de la línea férrea de Selgua á Barbastro, id.
- Otra concediendo un auxilio para las obras de conduccion y abastecimiento de aguas potables á Santander, id.
- Circular de la Comision de la Diputacion provincial para que los Ayuntamientos satisfagan sus descubiertos, id.

Real decreto declarando terminados los trabajos de la Comision general de Codificacion y dictando varias disposiciones acerca de la misma, número, 20.

Circular del Gobierno de la provincia recordando á los Alcaldes el envio de los estados demográficos sanitarios, id.

Ley aprobando varias ampliaciones y suplementos de crédito, núm. 21.

Real decreto designando los casos en que á los Jefes y Oficiales se concederá el pase á la situacion de supernumerarios sin sueldo, id.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo tenga cumplido efecto la de 4 de Marzo de 1878 referente al ingreso en el Ejército de los individuos del cuerpo de Telégrafos que sean declarados soldados, id.

Circular del Gobierno de la provincia ordenando la captura del confinado Joaquin Abello Llorente, id.

Real orden desestimando la reclamacion interpuesta por la Diputacion de Madrid que solicitaba la excepcion de venta de las casas que ocupa el hospital del Cármen, núm. 22.

Otra id. dejando sin efecto un fallo de la Comision provincial de Santander referente á la incapacidad de un Concejal del Ayuntamiento de Torrelavega, idem.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la subasta de las obras de la casa de Ayuntamiento y escuelas de Noviercas, id.

Otra id. de id. para que se averigüe el paradero de Lorenza Crespo, id.

Otra id. de id. trascribiendo una Real orden en la que se dispone por gracia especial el perdon de las cuatro quintas partes de las multas que por pastoreo abusivo hayan sido impuestas y no realizadas, id.

Otra id. de id. id. anunciando que desde el 15 de Marzo próximo quedará abierta en esta capital una casa-parada con tres caballos sementales, id.

Real orden dictada en el expediente incoado con motivo de la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, núm. 23.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real orden en la que se dictan varias disposiciones respecto á los individuos destinados á servir en Ultramar que no hayan verificado su presentacion al tiempo del embarque, así como tambien acerca de los que tuviesen recurso pendiente, id.

Otra id. de id. id. encargando á los Sres. Alcaldes tengan presente la division en semanas y meses establecida para la formacion del estado demográfico-sanitario, id.

Real orden dictando varias disposiciones respecto al establecimiento de una escuela práctica agregada á las Normales de Maestras, núm. 24.

Otra id. dictando varias disposiciones en vista de las consultas elevadas por algunas Juntas de Instruccion pública respecto al censo oficial, de 1877, idem.

Real decreto referente á la colocacion de los Jefes y Oficiales de infantería y caballería que se encuentran en situacion de reemplazo, núm. 25.

Real orden dictada en el recurso dealzada promovido contra una providencia del Gobernador de Segovia relativa al pago del arbitrio sobre puestos de feria en Turégano, id.

Otra id. haciendo algunas aclaraciones á la de 14 de Marzo último referente al procedimiento que deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad, id.

Circular del Gobierno de la provincia haciendo varias aclaraciones para que los Sres. Alcaldes las

tengan presentes al enviar los estados demográficos-sanitarios, id.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Los Sres. José del Rio, Manuel Millan y Remigio Alonso, vecinos del pueblo de Narros, dueños de las fincas de los montes en término de Aldehuela con sus baldíos, monte de Arancón y su baldío, como tambien el baldío de Cortos, todos sitios en la Sierra del Almuerzo, los acotan desde este dia para toda clase de aprovechamientos inclusa la caza.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

TEJERA.—Los Sres. José del Rio, Manuel Millan y Remigio Alonso, vecinos del pueblo de Narros, arriendan una tejera en término de Arancón. Al que le convenga su arriendo puede pasar á tratar con sus dueños, quienes enterarán de las condiciones.

VENTA.—El que quiera interesarse en la compra de varias tierras de labor de 1.ª y 2.ª calidad, sitas en el término de la Revilla, Fuentelaldea y Barboilla, que se venden á voluntad de su dueño, puede avistarse con Manuel Ruiz Jimeno, vecino de esta ciudad de Soria, calle del Ferial, núm. 4.

ACOTAMIENTO.—D. Felipe Rodrigo y Rodrigo, vecino de Berlanga de Duero, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia acota para toda clase de aprovechamientos todas las fincas de labor, un plantío de viñedo y una era que le pertenecen y tiene amojonados en el término del pueblo de Matute de Almazan, del distrito de Matamala, y que hace 16 años adquirió del Estado.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes

## CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

## CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirle directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 rs. libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFÉ.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.

— 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

SORIA.—Imprenta provincial.